

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4866.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4646.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Orden público.**—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de diciembre último me comunica la Real orden del tenor siguiente: «A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de noviembre próximo pasado lo que sigue:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de julio último el General en jefe del primer ejército y distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del batallón cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del 23 del mismo mes en el jardín público de recreo titulado el Paraiso en esta capital se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido jardín, primero por un dependiente de la empresa y despues por el Director de la misma y un inspector de policia que acudieron con algunas parejas de la guardia civil no habiéndose presentado tampoco á la devolucion del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion. Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los oficiales del ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de julio de 1797, 24 de febrero y 30 de octubre de 1799 y 27 de agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente D. Alvaro Serrano estuvo en su derecho; resolviendo al propio tiempo S. M. de acuerdo tambien con la misma Seccion y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los oficiales del

ejército no puede privárseles que usen de la espada como parte integrante del uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido conocimiento. Palma 11 de enero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4647.

**Correos.**—El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 16 de diciembre último lo siguiente: «Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de noviembre último lo que sigue:—Escmo. Sr.:—El consul de España en San Juan de Terranova, dice á esta primera Secretaria con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue:—Despues de una suspension de cerca de dos años los vapores de la línea de Galway (Irlanda) á Nueva York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la direccion de una nueva compañía, á la que el parlamento ingles concedió en julio último un subsidio de 1500 libras esterlinas por viage ó sean 62.000 libras esterlinas al año.

La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España; Cuba y Puerto-Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada

año, si esta línea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la esperiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo su servicio con regularidad.

El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia en los de la línea Cunard que saliendo quincenalmente de Boston (Estados-Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax.

De aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la presion de dar el considerable rodeo de 3 dias de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, despues de 3 dias mas de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Baz de esta isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la costa de Terranova á los 10 ú 11 dias de su salida de este puerto.

Segun este arreglo se hace posible que una carta de Terranova llegue á España con 25 dias y esto solo en la época mas favorable de julio á setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de 30 á 35 dias.

Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurren con la línea de Galway.

Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto y siguen directamente para Irlanda haciendo la travesía en 6 ó 7 dias. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia 3 dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en 11 ó 12 dias á lo mas y su contestacion podrá recibirse aquí á los 22 ó 24 dias, es decir en ménos tiempo que necesitaría la misma carta para llegar solo á la frontera de España, por la via de Halifax.

Otro medio de comunicacion ofrece la línea de Galway al comercio en cosas urgentes valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos

que se entregan á sus agentes en esta Colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahía de Galway y aun ántes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trasbordada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apénas ha tenido el vapor tiempo de hechar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo ingles para todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España como Cadiz, Málaga y Alicante en 8 dias y tenerse la contestacion en 17.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

Y para que tenga su debida publicidad en esta provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial pudiendo en consecuencia así el comercio, como los particulares, aprovecharse de las notable ventajas que ofrece la nueva línea de correspondencia entre Irlanda y los Estados-Unidos con escala en San Juan de Terranova. Palma 9 enero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4648.

**Orden público.**—El Sr. juez de primera instancia del partido de Ibiza, con oficio de 24 de diciembre último, ha acudido á este Gobierno reclamando la captura de Vicente N., ivicenco con motivo de la causa criminal que está instruyedo contra él.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y dependientes del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procedan á averiguar el paradero del indicado Vicente N., y caso de ser habido lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Palma 11 de enero de 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 4649.

Suscripción provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Continúa la lista oficial comenzada á publicarse en el Boletín oficial número 4816 del 18 de setiembre último.

	Rs. vn. Cts.
Suscrito anteriormente.	70682 80
<b>Pueblo de Santa Maria.</b>	
D. Bartolomé Jaime alcalde.	20
Rafael Matas teniente.	15
Jaime Capó id.	15
Juan N. regidor.	10
José Calafat id.	10
Juan Serra id.	10
Francisco Ferrer id.	10
José de Oleza id.	10
Gabriel Mesquida id.	10
Bartolomé Lladó id.	10
Guillermo Busquets.	10
Guillermo Amengual id.	10
Guillermo Jaime secretario.	20
Jorge Cañellas y Canut.	40
Francisco Cañellas.	20
D. G. Jaime	8
Antonio N.	10
De una cuestacion.	22

### Pueblo de Santa Eugenia.

Sres. alcalde y demas individuos del Ayuntamiento con el secretario.	150
D. Sebastian Bibiloni profesor.	5
Gabriel Vidal peon caminero.	4

### Pueblo de Llubí.

De una cuestacion practicada por el Ayuntamiento y la Junta parroquial.	211 25
---	--------

### Pueblo de Montuiri.

Recadado por la Junta parroquial.	189
-----------------------------------	-----

### Pueblo de Buñola.

D. Sebastian Cañellas.	10
<b>Juzgado de primera instancia de Mahon.</b>	
D. Facundo Cortadellas juez.	40
Cristóbal Sans promotor fiscal.	25
Ramon Ballester id. sustituto.	10
Andres Hernandez médico forense.	10
Juan Pons escribano secretario.	20
Francisco Andreu y Pons escribano.	10

### Juzgado de paz de Mahon.

D. Cristóbal Mir juez.	20
José Fargas suplente 1.º	20
José Albertí y Vidal id. 2.º	20
José Vinent secretario.	8

### Juzgado de paz de Ciudadela.

D. Juan Trémol juez.	20
Andres Triay suplente 1.º	10
Gabriel Gomila id. 2.º	10
Juan Bautista Sastre secretario.	6

### Idem de Alayor.

D. Cosme Trémol suplente 1.º	10
Lorenzo Villalonga id. 2.º	10
Lorenzo Pons y Bonet secretario.	4

### Idem de Mercadal.

D. Antonio Palliser y Casanovas juez.	10
Cristóbal Carretero y Brusuplente 1.º	8
Antonio Pons y Bonet idem segundo.	8

### Idem de Ferrerías.

D. Damian Coll juez.	8
Antonio Florit y Bagur suplente 1.º	4
Jaime Florit y Piris idem segundo.	4
Juan Allés secretario.	4

### Procuradores.

Juan Mestre.	5
Gabriel Seguí.	5
Francisco Ponsell.	5
Diego de la Torre.	5

### Alguaciles.

Francisco Perez.	3
Pascario del Rio.	5

Suma. . . . . 71841 5

Palma 12 de enero de 1863.—Juan Majramany.

## Núm. 4650.

Junta de instruccion pública de la provincia de Tarragona.—Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobado por Real orden de 18 de junio de 1850, la junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros superiores y elementales, que deben tener lugar en el mes de febrero próximo, se principien á las diez de la mañana del día 10 del mismo mes.

Serán admitidos á examen los aspirantes que se hallen en los casos que se expresan en el art. 12 del citado reglamento.

Luego de concluidos los ejercicios de los maestros se principiarán los exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la Secretaría de esta Junta los documentos prevenidos en el espresado reglamento, en la inteligencia de que pasado el día 5 del mismo febrero no se admitirá solicitud alguna.

Las aspirantes al título de maestra deberán además presentar las labores propias del sexo sin estar concluidas á fin de poderlas continuar en el acto del examen.

Todo lo cual se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 7 enero de 1864.—El Presidente, Bernabé y Poy.—José María de Torres secretario.

## Núm. 4651.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la se-

gunda porcion del campo de las Monjas llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sito en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

### MENOR CUANTIA.

#### Bienes del clero.

Número 11 del inventario.—Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecia al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Loranzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le han calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

#### Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguála á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegan á dicha quinta parte.

### ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

## Núm. 4652.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvà ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

### MENOR CUANTIA.

#### Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del predio denominado Pérola, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecia tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con 6 algarrobos, doce higueras, cuatro encinas y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y Son Frí-

gola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo predio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cénts. en venta y en renta 385 reales 33 cénts., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cénts. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

#### Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad de reales vellon 20.002'49 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.ª Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisfaciase los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

### Núm. 4655.

Los 20.002 rs. 49 cénts. á que ascienden los cuatro plazos vencidos y no satis-

fechos por el comprador de la suerte décima del predio Pérola sito en el término de Llummayor, y que el rematante debe satisfacer al contado, segun la condicion segunda el anuncio de la subasta en quiebra de dicha finca, inserto en el Boletin oficial de la provincia números 4857, 4859 y 4862 deberá entenderse, caso que la postura cubriese los espresados 20.002 rs. 49 céntimos; pero siendo condicion precisa del nuevo comprador satisfacer al contado el importe del remate cuando no llegue la postura á la cantidad ya citada.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en atencion á la segunda ya citada, á fin de evitar dudas á los que desean interesarse en dicha subasta. Palma 7 de enero de 1864.—Luis Martinez de Hervás.

### Núm. 4654.

**D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.**

En virtud de providencia de este dicho Juzgado de 4 del que rige se saca á pública subasta una porcion de vino, la que resultará de 23 pipas que se halla depositado en la casa de comercio de D. Miguel Humbert, de esta plaza, y que se medirá en el acto de la entrega al comprador, procedente del pleito sigue Gabriel Ramis con Juan Tortella, justipreciado en 10 rs. el cuartín, quedando señalado para su remate el 19 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; y se advierte que como dicho vino se introdujo en esta ciudad en clase de depósito para esportarlo, será obligacion del comprador de recibirlo fuera de esta misma ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de cargo del rematante satisfacer los derechos que se ocasionen por esta venta. Palma 7 de enero de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

### Núm. 4655.

**D. Juan Pons y Mercadal escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.**

Doy fe y testimonio: Que en el expediente de pobreza de Rafaela Pons y Castell y de Miguel Llambías y Villalonga instruido en este Juzgado, se ha proveido el definitivo del tenor siguiente.

En Mahon á 4 de enero de 1864.—En el incidente de pobreza que en este Juzgado ha pendido y pende instado por el procurador D. Gabriel Seguí en nombre de los consortes Rafaela Pons y Castell y Miguel Llambías y Villalonga vecinos de Alayor, instruido con audiencia fiscal y con citacion de Gabriel y Maria Pons y Castell con quienes se trata de seguir litigio.

Resultando que promovido el referido incidente se dió traslado del mismo al Promotor fiscal y á los referidos Gabriel y Maria Pons y Castell, sin que estos últimos contestasen cosa alguna ni se presentasen, por cuya razon fueron declarados rebeldes. Resultando que admitido el incidente á

prueba se practicaron durante el término probatorio las probanzas que se suministraron.

Considerando que de dichas probanzas aparece justificado que Rafaela Pons y Castell no posee inmueble alguno, ni tampoco percibe renta, sueldo ni emolumento de ninguna clase, y que unido el rédito de una pequeña porcion de terreno que posee su marido Miguel Llambías y Villalonga el producto liquido de dicha finca que lleva en apercería, no llega ni de mucho el doble jornal de un bracero no percibiendo renta, emolumento ni otro rendimiento que los espresados, siendo tenidos y reputados dichos consortes por pobres en el concepto público; Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el infrascrito escribano, dijo: Que debia declarar como declaraba pobres á los espresados consortes Rafaela Pons y Castell y Miguel Llambías y Villalonga, y con derecho á disfrutar de los beneficios enumerados en la referida ley, con las salvedades en la misma establecidas, disponiendo que este fallo se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio del mismo al Sr. Gobernador civil. Y por este su auto definitivo que se notificará en la forma establecida, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á 4 enero de 1864.—Juan Pons escribano.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Béjar la autorizacion que solicitó para procesar á D. Plácido Espinosa, Secretario del Ayuntamiento del Tejado, del cual resulta:

Que en 1859 Dionisio Martin, vecino del Tejado, presentó un escrito en el Juzgado de Béjar denunciando al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron de dicho pueblo en los años de 52 y 53 por los hechos siguientes:

En los citados años, el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Tejado, en ocasion de hallarse verificada la cobranza de las contribuciones cometieron varios abusos, tales como exacciones indebidas, escesos de autoridad, y principalmente los de detencion arbitraria de las personas del querellante Dionisio Martin, de su hijo Faustino, de su convecino Juan Garcia Cáceres á quienes detuvieron y arrestaron sin formacion de causa:

Que instruida la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos denunciados, el Juzgado de Béjar, oido el Ministerio fiscal, y encontrando méritos y fundamentos para proceder criminalmente contra los individuos mencionados, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente:

Que el Gobernador, en vista del dictámen presentado por el Consejo provincial, al que se sometió el asunto, la concedió por lo que respecta al Alcalde y Concejales, negándola en cuanto al Secretario don Plácido Espinosa:

En atencion á lo dispuesto: Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de enero de 1855, y lo que en ella

se dispone acerca de las atribuciones y deberes de los Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que del exámen detenido de este expediente no aparece que en los abusos denunciados haya sido parte á cometerlos el D. Plácido Espinosa, toda vez que en su cualidad de Secretario carecia de autoridad para tomar acuerdo alguno ú oponerse á lo que el Ayuntamiento obraba, siquiera los actos de este hayan sido justiciables:

Considerando que si en la apreciacion de los hechos punibles de que se trata no cabe responsabilidad legal y directa al mencionado Secretario, debe escluirse de la que mancomunadamente corresponde á los demas individuos del Ayuntamiento de que formaba parte;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 9 de enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Trípoli de Berbería remite copia de la nueva instruccion que la Direccion sanitaria de aquel puerto ha circulado á todos los Cónsules, y que traducida á la letra se publica á continuacion para conocimiento del comercio.

#### REGLAMENTO

APLICABLE Á LOS BUQUES QUE LLEGUEN SIN PATENTE DE SANIDAD Ó CON PATENTE IRREGULAR.

La cuarentena reglamentaria aplicada hasta ahora por infracciones de las formalidades cuarentenarias queda abolida, y se reemplaza por una multa obligatoria y forzosa segun el estado siguiente:

Para los buques de vela que midan De 1 á 50 toneladas. 2 libras mejidiés de oro.

De 50 á 200..... 5 id. id.

De 200 en adelante.... 10 id. id.

Para los buques de vapor sin distincion: 12 libras mejidiés de oro.

Dicha multa se exigirá particularmente en los casos siguientes:

1.º Cuando falte el refrendo de uno de los cinco puertos sanitarios situados á lo largo del estrecho de los Dardanelos respecto de los buques que se dirijan á Constantinopla ó vayan al Mar Negro.

2.º Cuando los buques que vayan de un puerto otomano á otro puerto del mismo Imperio carezcan de patente otomana.

3.º Siempre que la patente de sanidad haya sido espedita por una Autoridad que no sea la Autoridad sanitaria del punto de salida.

4.º Cuando falte absolutamente la patente. Ademas de la multa, los buques de esta última categoria abonarán los gastos de la Administracion sanitaria por los dias de cuarentena que hubieran debido sufrir, con arreglo al art. 3.º del reglamento orgánico, hasta el dia en que se les habiese admitido á libre plática.

Queda entendido que la imposicion de la multa no exime en ningun caso á los

baques con patente súa ó sospechosa del cumplimiento de las disposiciones cuarentenarias que respecto de ellos se adopte, y que en caso de fraude no obstará el pago de la multa para la prosecucion de las diligencias que se crea necesario entablar contra los delinquentes.

Leído al Consejo de Sanidad y aprobado en la sesion del 11 de agosto de 1863. (Gaceta del 2 de enero.)

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Miguel Antonio Gasset, D. Antonio Cassinello y D. José Rodríguez Moscoso, nombrados Cónsules de la República Argentina en Tarragona, Almería y Rivadeo respectivamente; á Don Cirilo Molina, de los Estados-Unidos en Cartagena; á D. Ernesto Rodolfo Münder, de Bremen en Trinidad de Cuba, y á D. Adolfo Reiners, de Oldemburgo en Santiago de la misma isla.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á D. Guillermo Wallis, nombrado Vicecónsul de Austria en Ibiza; á Mr. Jean Hermann d'Arlach, de Francia en Algeciras; á D. Eduardo March, de Inglaterra en San Sebastian, y á D. Joaquin Vicente y Vicente, de Portugal en San Juan de Puerto-Rico.

## MINISTERIO DE ESTADO

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Fernando Alvarez.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Jacinto Balmaseda.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Antonio Blanco y Castañola, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Director del cuartel de Inválidos D. Laureano Sanz y Soto.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—José de la Concha. (Gaceta del 3 de enero.)

#### Núm. 4.—Circular.

Esco. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual relativa á la observancia en el arma de Caballería de las diferentes clases de marcha y pasos militares señaladas por Real orden de 24 de junio de 1861 para el ejército en general; y considerando que la marcha lenta y la ligera carecen de aplicacion en esa arma, ya porque no ha de asistir á pié á los actos prevenidos para la primera, y ya porque la segunda tiene por base un único y esclusivo objeto, se ha servido S. M. autorizar á V. E. para efectuar en el reglamento táctico de caballería la reforma de sustituir con la *marcha ordinaria los pasos regular y redoblado*, por ser la única aplicable en el servicio económico de los cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

#### Núm. 17.—Circular.

Esco. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), enterada de la consulta hecha por V. E. en comunicacion de 7 del actual, se ha servido resolver que los Brigadieres de Caballería con mando de brigada disfruten de la misma gratificacion de 4.000 rs. anuales señalada por Real orden de 17 de noviembre último á los de los cuerpos de Estado Mayor y Artillería, y á los del arma de Infantería con mando de brigada; en la inteligencia de que esta disposicion no tendrá efecto hasta la formacion del próximo presupuesto de 1864 á 1865, segun se previno en aquella Soberana resolucion.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

#### Núm. 22.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E., fecha 31 de marzo último, en el que, con motivo de la instancia que al mismo acompaña promovida por Vicente Llopis y Vila cabo primero del segundo regimiento de Artillería, en solicitud de que se le dispense un solo día que le falta para que, como comprendido en la Real orden de 5 de dicho marzo, pueda ser destinado al batallon provincial de Valencia, consulta V. E. con este motivo si partiendo del principio de que se cuente como servido por completo el día en que un individuo es filiado y tiene su ingreso efectivo en la caja, deberá entenderse cumplido el tiempo de su empeño en el día de igual fecha del año correspondiente ó en el anterior, bien para su pase á provinciales ó para obtener su licencia absoluta.»

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 12 del actual, al propio tiempo que de conformidad con su parecer, se ha servido conceder á Vicente Llopis el pase al provincial de Valencia que solicita, es su Real voluntad determinar para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir, que contándose por entera como de efectivo servicio el día en que el soldado filiado con arreglo á ordenanza tiene su ingreso en la caja, se entienda para todos los efectos legales cumplido el tiempo de su empeño en el día anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en caja, segun su filiacion.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

(Gaceta del 8 de enero.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Matriculas.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta núm. 321 de 22 de febrero de 1862, relativo á la exencion del servicio solicitada por Andrea Diaz Parga en favor de su hijo José Rodríguez; y su Magestad, enterada y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en Real orden de 17 de diciembre del año próximo pasado los matriculados que justificando causas de exencion temporal, vengán á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su Soberana voluntad que en este caso, y como adición á la ya referida Real orden de 27 de diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligacion en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exencion cuando cumplan los 50 años de edad, comprendiéndolos de este modo en la Real orden de 19 de noviembre de 1858, que aplica igual limitacion á los llamados para el segundo turno de campaña.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1864.—Mata.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. J. Cándido Hernandez contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de mayo último, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Alcántara por la partida 378 del arancel, á 205 kilogramos mimbres presentados al despacho con hoja de adeudo, núm. 45, del corriente año; y considerando que la referida partida solo comprende los juncos y mimbres para canapés y sillas, diferentes de los de la muestra, que por su clase ordinaria

se destinan á cestas y otras manufacturas, y que el derecho de la espresada partida es superior al valor de los mimbres de esta clase; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que los referidos mimbres adeuden, con sujecion á lo dispuesto en la regla 3ª del arancel, el 15 y 18 por 100, segun bandera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 6 de enero.)

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede á D. Tomas Coma, D. Antonio Lopez y Lopez, Don Agustin Robert, D. José Ferrer Vidal y D. Policarpo Aleu y Arandez, en su nombre y en el de otros capitalistas y comerciantes de Barcelona, la autorizacion que han solicitado para fundar una Sociedad con el título de *Crédito mercantil*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2000 reales cada una, cuya emision se verificará de una sola vez con desembolso del 25 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La Sociedad de *Crédito mercantil* será regida y administrada por una Junta de gobierno compuesta de siete individuos, y de una Direccion formada de tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno y la Direccion nombrarán el Administrador de la Compañia.

Art. 6.º Los estatutos de la Sociedad determinarán el tiempo de ejercicio de los individuos de la Junta de gobierno y Direccion de aquella, y la forma de proceder á su renovacion.

Art. 7.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á lo determinado en la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para la misma Compañia fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Victorio Fernandez Lascoiti.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.